



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/32 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Jorge Eduardo Ravines Zapatel**;
y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento signado con registro N°1703583 de fecha 10 de mayo del 2011, don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, solicita el reconocimiento de la Bonificación diferencial permanente con inclusión en planillas, entre lo percibido por el cargo de dirección que ha asumido como Director Ejecutivo de Salud Ambiental, debiendo iniciarse su computo desde el 11 de enero de 1994, de mismo modo solicita que el monto por dicho concepto corresponde a la suma de S/.1,348.21 mensuales, pagados por la entidad bajo el concepto de Bonificación Diferencial; además del pago de devengados por haber asumido cargo de dirección durante tres diferentes periodos dejados de percibir: desde el 11 de enero de 1994 hasta el 20 de abril de 1997; del 07 de mayo del 2002 hasta el 10 de agosto del 2006; y, a partir del 04 de enero de este año; peticionando adicionalmente el pago de intereses legales en base a que se haga efectiva, teniendo en consideración que se trata de Ingresos que constitucionalmente tienen el carácter de alimentos de los cuales se encuentra privado a pesar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en forma favorable con respecto a pedidos similares; haciendo la aclaración que su derecho a percibir dicha bonificación tuvo lugar desde el día siguiente en que cesó sus funciones de dirección en el primer periodo laborado, esto es desde el 11 de enero de 1994, que es la fecha que se tomará para iniciar el cómputo de sus pago del derecho de dicha bonificación en forma permanente y con inclusión en planillas, con el descuento de los periodos efectivos laborados como Director Ejecutivo;

Que, tomado como visto el documento mencionado en el acápite anterior, la entonces Dirección Regional de Salud, resuelve mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 13 de junio del 2011, la improcedencia de una petición de Bonificación Diferencial en forma actualizada, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303;

Que, mediante documento signado con registro N°1777061 de fecha 06 de julio del 2011 don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, formula apelación contra resolución denegatoria ficta, al haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que sea atendida su solicitud presentada con fecha 10 de mayo del 2011; petición que fuera contestada con el Oficio N° 2791-2011-GR.LAMB/DRSAL.DG.OEAJ de fecha 14 de julio del 2011, con el cual se procede a devolverle el expediente en mención, manifestando que su solicitud con registro 1703583 ha sido atendida con la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL;

Que, no conforme con ello, el mencionado administrado presenta nuevamente Recurso de Apelación contra la Resolución denegatoria Ficta, planteando la Nulidad del Oficio N° 2791-2011-GR.LAMB/DRSAL.DG.OEAJ de fecha 14 de julio del 2011, por trasgredir su derecho de defensa y la doble instancia y la nulidad en parte de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 13 de junio del 2011, por incongruencia en resolver con número de expediente diferente, lo que ha llevado a confusión a la misma administración, siendo un acto arbitrario en su agravio; del mismo modo solicita se tenga en cuenta que se ha presentado su





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°32 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

recurso de apelación contra Resolución denegatoria Ficta desde el 06 de julio del 2011 que dio lugar el expediente con registro N° 1777061, respecto a la denegatoria de pagársele la bonificación diferencial por haber ocupado cargo directoral al que le corresponde con arreglo del artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, lo que no ha sido resuelto hasta el momento;

Que, mediante Resolución de Gerencia Regional de Salud N° 062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de agosto del 2011, la Gerencia Regional de Salud, resuelve declarando la improcedencia de la petición signada con registro N° 1753787, formulada por don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, además de otras peticiones formuladas por otros servidores de la referida gerencia, sobre el pago de forma actualizada de devengados, e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, de la evaluación del presente caso, se aprecia que, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque con fecha 13 de junio del 2011, ha emitido la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL, que argumenta y resuelve la improcedencia de la petición de Bonificación Diferencial en forma actualizada, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, tomando como referencia la solicitud presentada por don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, signada con registro N° 1703583 de fecha 10 de mayo del 2011, con la cual se ha peticionado el reconocimiento de la Bonificación Diferencial permanente a partir del 11 de enero de 1994, con inclusión en planillas, entre lo percibido por el cargo de dirección que ha asumido como Director Ejecutivo de Salud Ambiental; además de que se tome en cuenta que el monto por dicho concepto debe corresponder a la suma de S/.1,348.21 mensuales, que han sido pagados erróneamente por la entidad bajo el concepto de Bonificación Diferencial y el pago de devengados por haber asumido cargo de dirección durante tres diferentes periodos dejados de percibir e intereses legales; advirtiéndose la incongruencia entre lo resuelto por la mencionada resolución y la solicitud formulada por el administrado, con registro que es consignado en el visto de la misma; lo cual se puede corroborar con el Oficio N° 2791-2011-GR.LAMB/DRSAL.DG.OEAJ de fecha 14 de julio del 2011, con el cual se procede a devolver a don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, el expediente signado con registro N°1777061 de fecha 06 de julio del 2011, manifestando que su solicitud con registro 1703583 ha sido atendida con la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL; Sin embargo, como se ha podido comprobar, dicha petición, no ha sido resuelta en primera instancia hasta el momento por la actual Gerencia Regional de Salud;

Que, es meritorio precisar, que mediante la Resolución de Gerencia Regional de Salud N° 062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de agosto del 2011, la Gerencia Regional de Salud se ha pronunciado sobre la improcedencia de la petición signada con registro N° 1753787, formulada por don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, y demás peticiones formuladas por otros servidores de la referida gerencia, sobre el pago de forma actualizada de devengados, e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303; deduciéndose que hasta la fecha, la referida gerencia se ha pronunciado dos veces sobre el mismo tema es decir con Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 13 de junio del 2011 y con Resolución de Gerencia Regional de Salud N° 062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de agosto del 2011; sin embargo con respecto a la primera se ha advertido la incongruencia entre la petición y lo resuelto, no habiéndose hasta el momento emitido pronunciamiento alguno en primera instancia, respeto a su





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/32 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

22 OCT. 2011

petición de reconocimiento de la Bonificación Diferencial permanente a partir del 11 de enero de 1994, con inclusión en planillas, por haber asumido cargo directivo como Director Ejecutivo de Salud Ambiental, la misma que como ya se ha indicado fue formulada mediante solicitud de fecha 10 de mayo del 2011, transgrediéndose el principio de doble instancia y el debido proceso administrativo;

Que, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional, regulándolo en el inciso 6 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La pluralidad de instancia es un derecho procesal que gira en torno a la idea de la garantía del individuo frente al Estado, dejando de lado la arcaica concepción del Estado todopoderoso y libre de errores. Este principio reconoce la posibilidad de la existencia de un margen de error en las decisiones emitidas tanto por los órganos jurisdiccionales como por los organismos administrativos encargados de la emisión de resoluciones. El principio de la doble instancia es una garantía del **debido proceso**, pues a pesar de que se genera dilaciones al proceso, el respeto a la doble instancia garantiza necesariamente el único medio capaz de enfrentar las arbitrariedades o errores en los que pudiera incurrir la primera instancia. Evidentemente, los recursos impugnatorios no son exclusivos del Derecho Procesal, pues se aplican tanto al derecho constitucional como al derecho administrativo;

Que, el Debido Proceso como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlos, vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea jurisdiccional o administrativo se debe respetar el debido proceso legal como lo consagra el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, lo que no ocurrió en el presente caso, al emitir la entonces Dirección Regional de Salud, la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL, con la cual se ha resuelto incongruente una petición distinta a la formulada mediante solicitud signada con registro N° 1703583 de fecha 10 de mayo del 2011;

Que, la nulidad de oficio excluye un acto administrativo del ordenamiento jurídico por motivos de legalidad, al adolecer de vicios insubsanables o de trascendencia relevante, que hace imposible su subsistencia. La Administración Pública, se encuentra facultada para revisar sus propios actos administrativos, en virtud de una fiscalización posterior y como consecuencia de ello, puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 (cuando se contravenga a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, exista defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez; cuando no se cumpla con los requisitos o trámites esenciales, o sean constitutivos de infracción penal, etc), pudiendo hacerlo sin la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional;

Que en razón a lo expuesto, se concluye que la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL, ha sido emitida por la entonces Dirección Regional de Salud, contraviniendo las disposiciones normativas, lo cual resulta irregular; por lo que de conformidad al artículo 202.2° de la Ley de Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 132-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

Administrativo General N° 27444, que prevé la facultad del funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo para que declare la nulidad de oficio del mismo, y lo señalado por el artículo 202.3 de la citada Ley, que indica, que dicha facultad prescribe al año contado a partir de la fecha en que ésta haya quedado consentida; por lo que, estando a que la resolución antes mencionada, se encuentre dentro de los alcances y del plazo establecido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma;

Estando al Informe Legal N° 181-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°952-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 13 de junio del 2011, que erróneamente ha resuelto la improcedencia de una petición de Bonificación Diferencial en forma actualizada, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la devolución del presente expediente a la Gerencia Regional de Salud, a fin de que emita su pronunciamiento en primera instancia, con respecto a la petición formulada por el servidor **Jorge Eduardo Ravines Zapatel** en su solicitud signada con registro N° 1703583 de fecha 10 de mayo del 2011.

ARTICULO TERCERO.- Disponer la remisión de copias del presente expediente poniendo en conocimiento del hecho a la Oficina de Control Interno de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque a fin de que determine las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la emisión de los actos invalidados en el primer numeral.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a la Gerencia Regional de Salud, al interesado y demás instancias que correspondan para su debido cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

